



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA.- Chaparral Tolima. - Chaparral Tolima, 13 de junio de 2022.
A Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvasse proveer.

ARCENIS RAMIREZ.
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chaparral Tolima, seis de julio de dos mil veintidós.

Rad. 731684003001-2021-00218-00.
Proceso VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO-
Demandante EVA NUÑEZ OCHOA. C.C.51.684.624
Correo electrónico evano2208@gmail.com // jaenguti89@hotmail.com
Contra FLOR EDITH GONZALEZ ROMERO. C. C. 28.685.505.
Correo electrónico gonzalezromerofloredith@gmail.com

El doctor CRISTIAN ANDRES PEÑA TOBON, apoderado de la parte demandante, en escrito anterior solicita la revocatoria de la decisión tomada mediante auto del 16 de mayo del año en curso y, en consecuencia, se dé continuidad al trámite procesal correspondiente, señalando fecha para la audiencia inicial en este asunto.

Sustenta, que no le asiste razón al despacho cuando, escudado en su deber de legalidad imponga requisitos que no están fijados en la ley, pues si bien es cierto que no se ha realizado el pago de la caución que permita la continuidad y perfeccionamiento de la medida, no es menos cierto que el no pago de esta no está considerada como una causal de rechazo. Menciona el art. 90 del C. G. P., aduciendo que la causal invocada es la ausencia de conciliación prejudicial y no la ausencia de pago de la caución. Que en lo que respecta al cumplimiento del requisito, olvidó el despacho que el parágrafo primero del artículo 590 del CGP estableció una excepción para el cumplimiento del requisito de procedibilidad, esto es, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares; evento en el que se puede acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Que están claras las condiciones necesarias para acudir a la jurisdicción obviando el agotamiento de la diligencia de conciliación previa, sin que en el texto pueda leerse el requisito del pago de la caución e incluso ni siquiera que el juzgado la decrete o que sea procedente pues basta la mera solicitud de aquellas. Bajo el entendido que la falta de pago de la caución solo puede acarrear que el despacho se abstenga de decretar la medida cautelar e incluso que se efectué un requerimiento para el pago; no puede ser de recibo que en un claro exceso de ritualidad se pretenda dejar sin efecto lo actuado aun a pesar de que se encuentra trabada la litis.

Que dentro de la argumentación dada por el despacho se deduce que “no se observa ánimo del actor en materializar las medidas cautelares” y me insta a “acogerse a lo dispuesto en el art 621 del C.G.P” aun cuando el ánimo de materializar o no una medida cautelar no es de ninguna manera una causal para invalidar actuaciones y menos para rechazar una demanda, de ser así es claro que el juez estaría pretermitiendo íntegramente la respectiva instancia, violando per sé el principio de preclusión.

Menciona lo determinado por la Sala Civil del Tribunal superior de Bogotá quien mediante providencia del 26 de febrero de 2015 emitido dentro del expediente 01220140067401; concluyendo que el pago de la caución y la presunción de desánimo en la práctica de la medida como un requisito no exigido en la ley, en su parecer, vulnera el debido proceso y al acceso a la justicia, por lo que solicita revocar la providencia y continuar el trámite del proceso que por cierto ya cuenta con la notificación y presentación de excepciones que traerán como consecuencia la fijación de fecha para audiencia inicial.

CONSIDERACIONES:

Para resolver lo impetrado recurre el Despacho a las normas que regulan lo relacionado con el requisito de procedibilidad, el cual es necesario para obtener el acceso a la administración de justicia.

Tal requisito fue regulado en principio por el art. 36 de la Ley 640 de 2001, Art. 38 de la misma normativa, modificado por el 621 de la Ley 1564 de 2012, el cual señala: *«Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 590 del Código General del Proceso».*

Complementa lo manifestado el artículo 590 de la Ley 1564 de 2012, que define las medidas cautelares en los procesos declarativos, entre éstas, según lo que interesa a este caso, la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Ciertamente, está determinado que en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. Empero, no es de recibo lo manifestado por el recurrente en cuanto a que basta únicamente en hacer la solicitud de medidas cautelares, sin que la solicitud necesariamente tenga que consolidarse por parte del interesado. Que además, no es relevante el hecho de no haber prestado la caución exigida por el Despacho, quedando la misma en una simple solicitud, con lo que se esquivo la orden impartida por el Despacho.

En la Sentencia C-1195/01 de la Corte Constitucional se expresó lo siguiente: "CONCILIACION EXTRAJUDICIAL OBLIGATORIA-Fines Varios son los fines que se pretende alcanzar con la conciliación prejudicial obligatoria, a saber: (i) garantizar el acceso a la justicia; (ii) promover la participación de los individuos en la solución de sus disputas; (iii) estimular la J.V. convivencia pacífica; (iv) facilitar la solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas; y (v) descongestionar los despachos judiciales."

Luego entonces, para no cumplir con la conciliación extrajudicial obligatoria se requiere que la medida cautelar sea solicitada, que la misma sea procedente y que se cumpla con los requisitos para su práctica, que en este caso es la prestación de una caución, la cual también tiene unos fines protegidos por el legislador.

De igual forma La Corte Constitucional ha señalado: "Sentencia C-379/04 MEDIDAS CAUTELARES-Concepto/MEDIDAS CAUTELARES-Finalidad Para la Corte, las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido. MEDIDAS CAUTELARES-Sustento constitucional Las medidas cautelares tienen amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal. Sin embargo, la Corte ha afirmado que "aunque el Legislador, goza de una considerable libertad para regular el tipo de instrumentos cautelares y su procedimiento de adopción, debe de todos modos obrar cuidadosamente, por cuanto estas medidas, por su propia naturaleza, se imponen a una persona antes de que ella sea vencida en juicio. Por ende, ... los instrumentos cautelares, por su naturaleza preventiva, pueden llegar a afectar el derecho de defensa y el debido proceso, en la medida en que restringen un derecho de una persona, antes de que ella sea condenada en un juicio. CAUCION-Significado/CAUCION-Finalidad la caución, definida en el código civil, significa generalmente cualquier obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena. Es decir, dentro de cualquier proceso, la caución como una medida cautelar que es, tiene la finalidad de J.V. asegurar el cumplimiento de la sentencia y por ello, puede entenderse como un medio para asegurar el resultado. Por su naturaleza, la caución sirve para el resarcimiento de perjuicios a favor del demandante hasta un monto determinado. En sentencia C-316 de 2002, la Corte afirmó que "en términos generales, el sistema jurídico reconoce que las cauciones son garantías suscritas por los sujetos procesales destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por éstos durante el proceso, así como a garantizar el pago de los perjuicios que sus actuaciones procesales pudieran generar a la parte contra la cual se dirigen. Así entonces, mediante el compromiso personal o económico que se deriva de la suscripción de una caución, el individuo involucrado en un procedimiento determinado (1) manifiesta su voluntad de cumplir con los deberes impuestos en el trámite de las diligencias y, además (2) garantiza el pago de los perjuicios que algunas de sus actuaciones procesales pudieran ocasionar a la contraparte. Las cauciones operan entonces como mecanismo de seguridad e indemnización dentro del proceso".

Por lo indicado es claro que este Despacho no exige otra cosa que no esté determinada en la ley y que debe cumplir el demandante a cabalidad para acceder a la justicia; ya que sin el lleno de los requisitos de ley, no puede el demandante aducir vulneración de derechos.

En cuanto al recurso de apelación, se verificará su procedencia, de acuerdo con lo regulado en el art. 321 del C.G. del P., numeral 1), que reza: "... También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: ---1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas."- Observa el Despacho que el recurso se presentó dentro de la oportunidad, sin que se aportara constancia de haberse remitido la copia del escrito al correo de la demandada, por lo que no se surtió el traslado a la parte demandada en la forma prevista en el art parágrafo 1 del artículo 9 del decreto 806 (vigente para la época). No obstante, por este Despacho se dio cumplimiento a lo dispuesto en el art. 326 ibidem, el cual remite al artículo 110, es decir tres (3) días, tal como consta en la constancia secretarial obrante en el expediente, sin que la parte demandada recorriera el mismo.

En consecuencia, a fin de que se surta la alzada, se ordenará que por secretaría se remitan las piezas procesales necesarias al Superior sin que previamente se aporten expensas y se agote el término previsto en el artículo 324 del CGP.

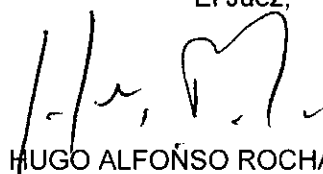
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Conceder el recurso de APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 16 de mayo de 2022, en el efecto SUSPENSIVO.
2. Por Secretaría, remítase el expediente al Superior, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



HUGO ALFONSO ROCHA PERALTA.

